



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2012-174

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

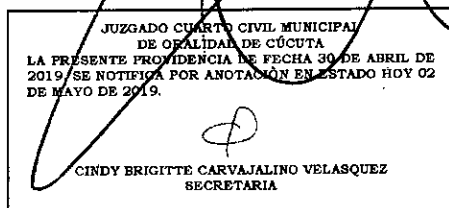
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2012-545

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

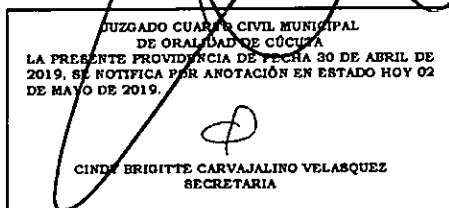
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2014-344

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

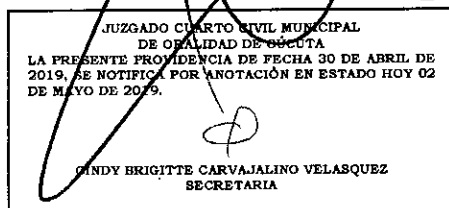
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4053 004 2017 00926 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 07 de Marzo de 2019 (Fl. 50) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

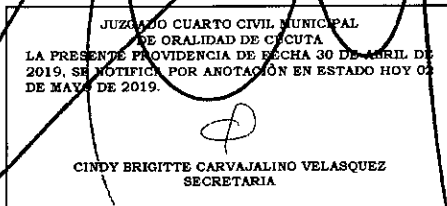
CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4053 004 2018 00022 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 01 de Marzo de 2019 (Fl. 10) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

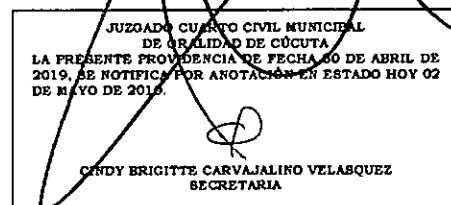
CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00288 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 12) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02
DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00297 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 16) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

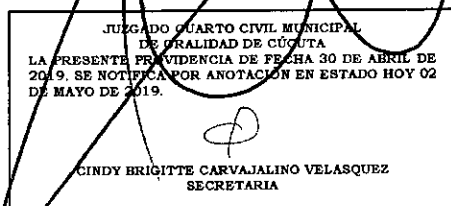
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00520 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 7) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

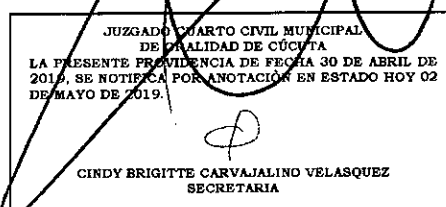
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.2018-00543

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la publicación del edicto en debida forma y que lo mismo fue debidamente publicado en registro nacional de personas emplazadas, fenecido el termino, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para designar al Dr. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO con domicilio en la AV.4E No.6-49 CENTRO JURIDICO OFICINA 320 DE CUCUTA como CURADOR AD- LITEM, el cual representara a la demandada CATALINA GONZALEZ PEÑA, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al doctor JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO como Curador Ad-Litem de la demandada CATALINA GONZALEZ PEÑA, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.*

SEGUNDO: Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 0145 visto a folios del 56 al 76 diligenciado por la Alcaldía de Chinacota. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicho exhorto. Fíjese

al auxiliar de la justicia, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 02 DE MAYO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00550 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 20) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

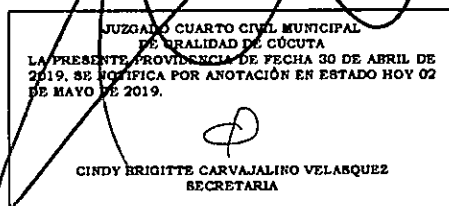
CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00638 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 13) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE MAYO DE 2019. CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00644 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 17) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

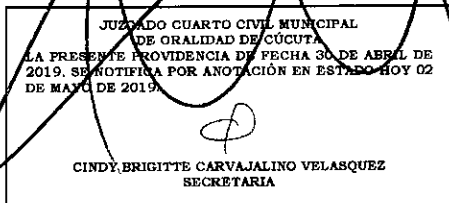
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00708 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 8) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

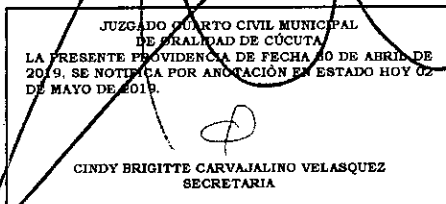
CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00723 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 82) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

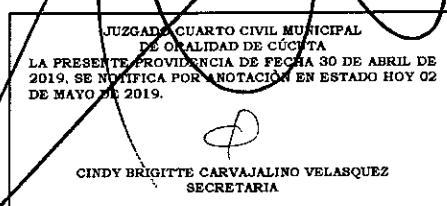
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00739 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 16) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP. !

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

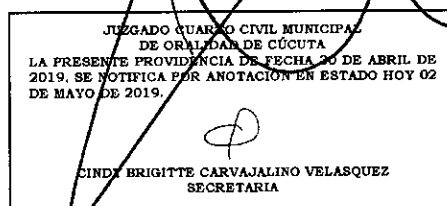
CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4053 004 2018 00838 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 28 de Enero de 2017 (Fl. 16) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE MAYO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00948 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 9) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

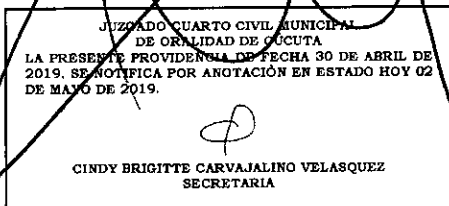
CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 01017 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl.7) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAMIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE MAYO DE 2019. CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 01106 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 01 de Marzo de 2019 (Fl. 11) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANSTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE MAYO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 4003 004 2018 01159 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 19) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

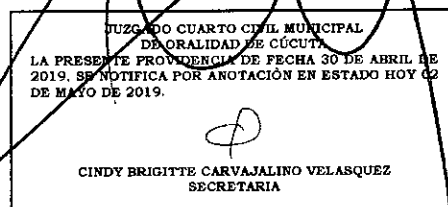
CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54001 4003 004 2018 01165 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de Febrero de 2019 (Fl. 23) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

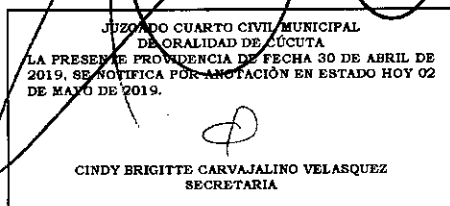
CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS
RADICADO: 540014003004 2019 00185 00
DEMANDANTE: EUGENIA ELENA BELTRAN
DEMANDADO: JUAN ELFREDO BELTRAN

En vista al memorial allegado por el apoderado judicial del extremo activo donde solicita autorizar a la señora UMELDA MESA GONZALEZ para que en su nombre y representación retire la demanda de la referencia junto a sus anexos y comoquiera que lo pretendido allí es procedente, el Despacho accede a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 02 DE MAYO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54001 4003 004 2019 00204 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 4 de Marzo de 2019 (Fl. 45) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

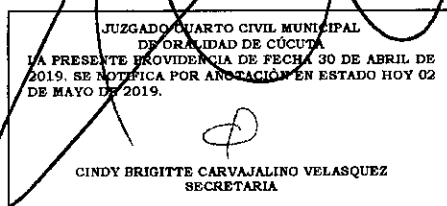
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0319

La sociedad Bando de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores JAIME ALBERTO REYES PORRAS y NEYMAR YESENIA PARRA SALCEDO, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: 1. ORDENAR a los señores JAIME ALBERTO REYES PORRAS y NEYMAR YESENIA PARRA SALCEDO, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 359949424, la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$50'450.491.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 17,25% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios.

2. ORDENAR a la señora NEYMAR YESENIA PARRA SALCEDO, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1090422881-4920, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4'349.900.00.),

más los intereses moratorios causados a partir del 7 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JAIME ALBERTO REYES PORRAS y NEYMAR YESENIA PARRA SALCEDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

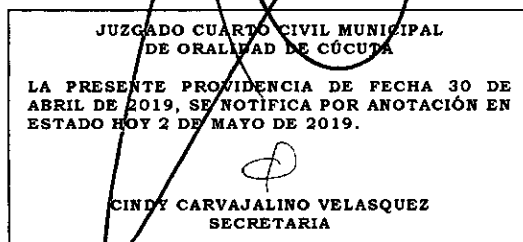
TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 2 No. 13A-40 Conjunto Residencial Los Azafranes, Torre D, Apto. 802, del Barrio La Insula de esta ciudad, de propiedad de los señores JAIME ALBERTO REYES PORRAS y NEYMAR YESENIA PARRA SALCEDO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-313681.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-0327

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor FERNANDO DUEÑAS, en causa propia, contra el señor CARLOS RAFAEL TOSCANO GALVIS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, no se accede a decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que el Parágrafo del Artículo 421 de la codificación en cita, dispone que en este tipo de procesos, solo hasta que se dicte sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Además, la inscripción de la demanda no procede, puesto que no se ajusta a los presupuestos establecidos en los Literales a) y b) del Numeral 1° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por el señor FERNANDO DUEÑAS, contra el señor CARLOS RAFAEL TOSCANO GALVIS.

SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS RAFAEL TOSCANO GALVIS, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor FERNANDO DUEÑAS, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, o para que exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CARLOS RAFAEL TOSCANO GALVIS, conforme lo prevé el Artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor CARLOS RAFAEL TOSCANO GALVIS, de la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

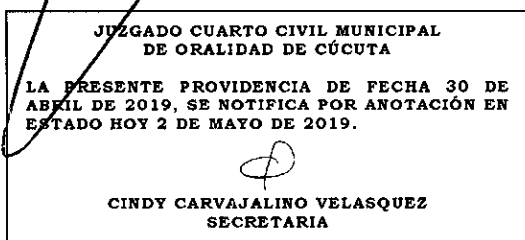
QUINTO: NO ACCEDER a las medidas cautelares deprecadas, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
RAD. 2019-0365

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la señora LUZ DARY LOPEZ DE VERGEL, contra la sociedad Constructora Latino S.A. en Liquidación.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que junto con ésta no se allegó prueba con la que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 90, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRENDARIO
RAD. 2019-0367

La sociedad BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JUAN GABRIEL CELIS CORREA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada, absteniéndose de decretar las medidas cautelares respecto de los productos bancarios del ejecutado, en la medida que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo prendario, en el que solo se puede perseguir el bien dado en prenda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN GABRIEL CELIS CORREA, pagar a la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del Pagaré No. 00130158669608416190, la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18'675.471.65.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'539.112.78.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de octubre de 2018 al 5 de abril de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN GABRIEL CELIS CORREA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Modelo 2016, Servicio Particular, Color Plata Brillante, Pacas HRR-850 y de propiedad del señor JUAN GABRIEL CELIS CORREA.

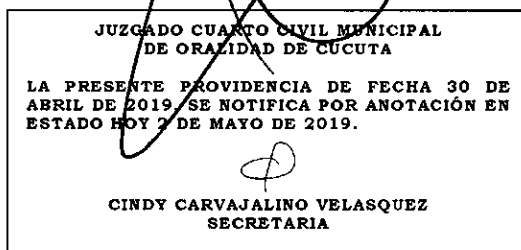
Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0369

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANA YIVE PRADA VILLEGAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, CITIBANK, BOGOTA y POPULAR, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEYECIENTOS MIL PESOS (\$93'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0369

La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora ANA YIVE PRADA VILLEGAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANA YIVE PRADA VILLEGAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 947342, la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$15'095.352.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$932.024.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de noviembre de 2018 al 27 de marzo de 2019; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 9362017870, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$38'254.964.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL

SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1'938.693.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 23 de noviembre de 2018 al 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANA YIVE PRADA VILLEGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0370

El señor PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la sociedad 3M SOLUCIONES INTEGRALES GENERALES S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el documento base de recaudo ejecutivo, el Despacho se percata que son unas cuentas de cobro, las cuales pretende cobrar como si fuese facturas de compraventa, empero, éstas no cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior, el Despacho se ha de abstener de librar mandamiento de pago, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSCAR ANDREYSER FUENTES SEPULVEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0371

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANDREA NAVARRO NIÑO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$38'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANDREA NAVARRO NIÑO, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$38'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0371

La sociedad Banco POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora ANDREA NAVARRO NIÑO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANDREA NAVARRO NIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco POPULAR S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45003090025576, la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$16'736.292.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$195.536.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de junio de 2017 al 5 de julio de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANDREA NAVARRO NIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0373

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.S., contra MIRYAM GONZALEZ MORA.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el endoso no se encuentra debidamente diligenciado, toda vez que el mismo carece de la firma del endosante, siendo éste un requisito esencial para poder ejercer el derecho que en él se incorpora, conforme lo establece la parte final del primer inciso del Artículo 654 del Código de Comercio.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0375

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor LUIS EDUARDO CARVAJAL NAVAS, a través de apoderado judicial, contra el señor NESTOR JOSE CARVAJAL NAVAS y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, esta Unidad Judicial observa que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor LUIS EDUARDO CARVAJAL NAVAS, contra el señor NESTOR JOSE CARVAJAL NAVAS y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NESTOR JOSE CARVAJAL NAVAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-3443.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el 30% del bien inmueble ubicado en la Manzana J5 Lote 4, calle 4BN No. 22-28 de la Urbanización Juan Atalaya de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-3443 y Cédula Catastral No. 01-08-00-00-0412-0004-0-00-00-0000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

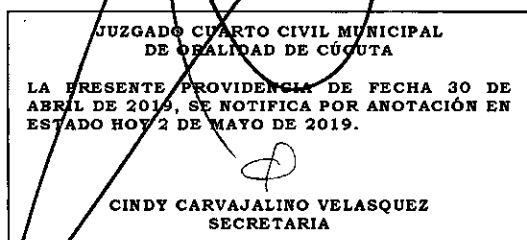
SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019-0376

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la sociedad Los Robles Asesores Inmobiliarios S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad Los Robles Asesores Inmobiliarios S.A.S., contra la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A., so pena de aplicarse la sanción

procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien actúa en causa propia y como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memoria poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0377

La sociedad CONSTRUTODO SAN LUIS S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad A.I.C. ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago por concepto de capital la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$20'200.000.00.), sin embargo, al discriminarse los valores de las pretensiones, la suma pretendida resulta mayor, pues se solicita por la Letra de Cambio No. LC-21112163735 la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTO MIL PESOS (\$14'700.000.00.) y por la Letra de Cambio No. LC-21112163736 la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10'500.000.00.), los cuales sumados arroja una suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25'200.000.00.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

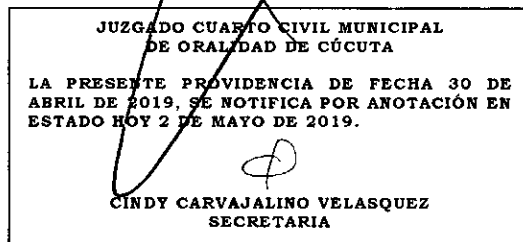
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO y al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATINO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0378

El Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor CARLOS MANUEL CHACON GOMEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS MANUEL CHACON GOMEZ, pagar al Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2117900386, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.00.), más los intereses de plazo causados 15 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS MANUEL CHACON GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO,
actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0378

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

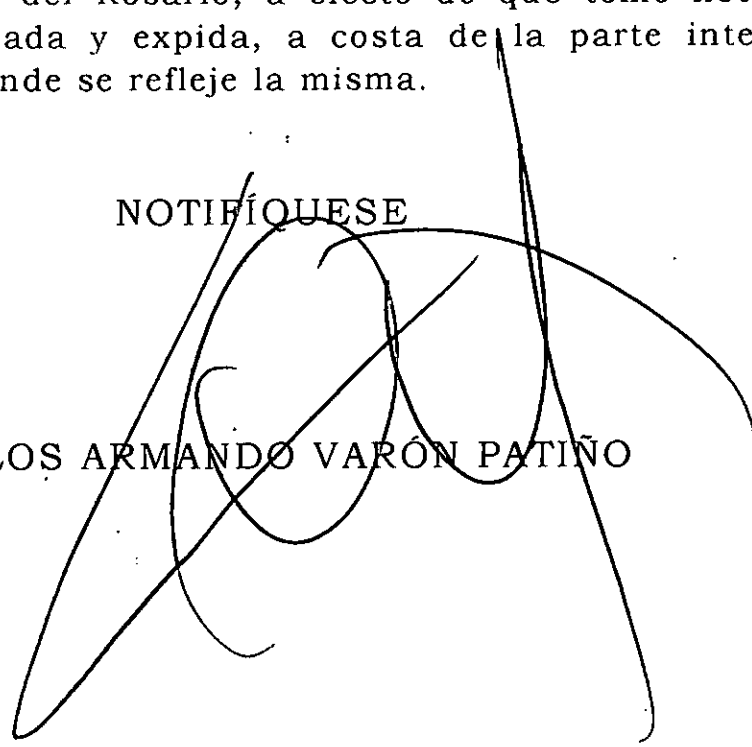
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca AUDI, Modelo 2013, Color Blanco Glaciar Metalizado, de Pacas CUX-447 y de propiedad del señor CARLOS MANUEL CHACON GOMEZ.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0379

El Edificio Viñedos – Propiedad Horizontal, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS ALBERTO MANTILLA CELIS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ALBERTO MANTILLA CELIS, pagar al Edificio Viñedos – Propiedad Horizontal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1. Por concepto de Cuotas de Condominio:

CUOTAS DE CONDOMINIO		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
ago-16	\$ 391.400,00	10/09/2016
sep-16	\$ 391.400,00	10/10/2016
oct-16	\$ 391.400,00	10/11/2016
nov-16	\$ 391.400,00	10/12/2016
dic-16	\$ 391.400,00	10/01/2017
ene-17	\$ 391.400,00	10/02/2017
feb-17	\$ 391.400,00	10/03/2017
mar-17	\$ 391.400,00	10/04/2017
abr-17	\$ 391.400,00	10/05/2017
may-17	\$ 391.400,00	10/06/2017
jun-17	\$ 391.400,00	10/07/2017
jul-17	\$ 391.400,00	10/08/2017
ago-17	\$ 391.400,00	10/09/2017
sep-17	\$ 391.400,00	10/10/2017
oct-17	\$ 391.400,00	10/11/2017

nov-17	\$ 391.400,00	10/12/2017
dic-17	\$ 391.400,00	10/01/2018
ene-18	\$ 391.400,00	10/02/2018
feb-18	\$ 391.400,00	10/03/2018
mar-18	\$ 391.400,00	10/04/2018
abr-18	\$ 391.400,00	10/05/2018
may-18	\$ 391.400,00	10/06/2018
jun-18	\$ 391.400,00	10/07/2018
jul-18	\$ 391.400,00	10/08/2018
ago-18	\$ 391.400,00	10/09/2018
sep-18	\$ 391.400,00	10/10/2018
oct-18	\$ 391.400,00	10/11/2018
nov-18	\$ 391.400,00	10/12/2018
dic-18	\$ 391.400,00	10/01/2019
ene-19	\$ 391.400,00	10/02/2019
feb-19	\$ 391.400,00	10/03/2019
mar-19	\$ 391.400,00	10/04/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ALBERTO MANTILLA CELIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MINELLY ARCINIEGAS RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0379

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

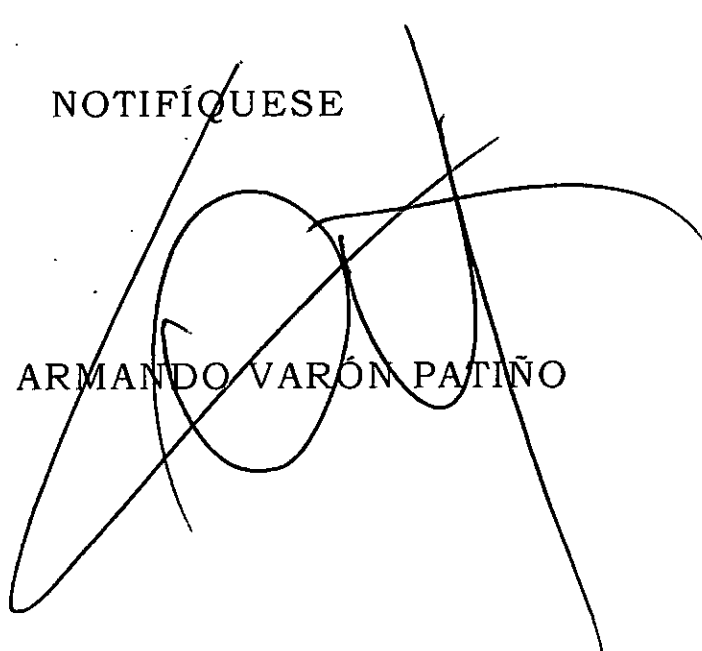
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 1E No. 15-66, Edificio Viñedos, Apto. 1001, de propiedad del señor LUIS ALBERTO MANTILLA CELIS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-265112.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA
RAD. 2019-0382

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor ALI ALEXANDER RAMIREZ GRANADOS, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 26180139.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por el señor ALI ALEXANDER RAMIREZ GRANADOS.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0383

El Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta – Propiedad Horizontal, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JULIO CESAR BARON ZABALA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JULIO CESAR BARON ZABALA, pagar al Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta – Propiedad Horizontal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de Cuotas de Condominio del Puesto No. 025 del Galpón E:

CUOTAS DE CONDOMINIO PUERTO No. 025		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
nov-15	\$ 80.291,00	06/11/2015
dic-15	\$ 80.291,00	06/12/2015
ene-16	\$ 80.291,00	06/01/2016
feb-16	\$ 80.291,00	06/02/2016
mar-16	\$ 80.291,00	06/03/2016
abr-16	\$ 82.539,00	06/04/2016
may-16	\$ 82.539,00	06/05/2016
jun-16	\$ 82.539,00	06/06/2016
jul-16	\$ 82.539,00	06/07/2016
ago-16	\$ 82.539,00	06/08/2016
sep-16	\$ 82.539,00	06/09/2016
oct-16	\$ 82.539,00	06/10/2016

nov-16	\$ 82.539,00	06/11/2016
dic-16	\$ 82.539,00	06/12/2016
ene-17	\$ 82.539,00	06/01/2017
feb-17	\$ 82.539,00	06/02/2017
mar-17	\$ 82.539,00	06/03/2017
abr-17	\$ 82.539,00	06/04/2017
may-17	\$ 82.539,00	06/05/2017
jun-17	\$ 82.539,00	06/06/2017
jul-17	\$ 82.539,00	06/07/2017
ago-17	\$ 82.539,00	06/08/2017
sep-17	\$ 82.539,00	06/09/2017
oct-17	\$ 82.539,00	06/10/2017
nov-17	\$ 82.539,00	06/11/2017
dic-17	\$ 82.539,00	06/12/2017
ene-18	\$ 82.539,00	06/01/2018
feb-18	\$ 82.539,00	06/02/2018
mar-18	\$ 82.539,00	06/03/2018
abr-18	\$ 94.837,00	06/04/2018
may-18	\$ 94.837,00	06/05/2018
jun-18	\$ 94.837,00	06/06/2018
jul-18	\$ 94.837,00	06/07/2018
ago-18	\$ 94.837,00	06/08/2018
sep-18	\$ 94.837,00	06/09/2018
oct-18	\$ 94.837,00	06/10/2018
nov-18	\$ 94.837,00	06/11/2018
dic-18	\$ 94.837,00	06/12/2018
ene-19	\$ 94.837,00	06/01/2019
feb-19	\$ 94.837,00	06/02/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Por concepto de Cuotas de Condominio del Puesto No. 026 del Galpón E:

CUOTAS DE CONDOMINIO PUESTO No. 026		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
nov-15	\$80.291,00	06/11/2015
dic-15	\$80.291,00	06/12/2015
ene-16	\$80.291,00	06/01/2016
feb-16	\$80.291,00	06/02/2016
mar-16	\$80.291,00	06/03/2016

abr-16	\$82.539,00	06/04/2016
may-16	\$82.539,00	06/05/2016
jun-16	\$82.539,00	06/06/2016
jul-16	\$82.539,00	06/07/2016
ago-16	\$82.539,00	06/08/2016
sep-16	\$82.539,00	06/09/2016
oct-16	\$82.539,00	06/10/2016
nov-16	\$82.539,00	06/11/2016
dic-16	\$82.539,00	06/12/2016
ene-17	\$82.539,00	06/01/2017
feb-17	\$82.539,00	06/02/2017
mar-17	\$82.539,00	06/03/2017
abr-17	\$82.539,00	06/04/2017
may-17	\$82.539,00	06/05/2017
jun-17	\$82.539,00	06/06/2017
jul-17	\$82.539,00	06/07/2017
ago-17	\$82.539,00	06/08/2017
sep-17	\$82.539,00	06/09/2017
oct-17	\$82.539,00	06/10/2017
nov-17	\$82.539,00	06/11/2017
dic-17	\$82.539,00	06/12/2017
ene-18	\$82.539,00	06/01/2018
feb-18	\$82.539,00	06/02/2018
mar-18	\$82.539,00	06/03/2018
abr-18	\$94.837,00	06/04/2018
may-18	\$94.837,00	06/05/2018
jun-18	\$94.837,00	06/06/2018
jul-18	\$94.837,00	06/07/2018
ago-18	\$94.837,00	06/08/2018
sep-18	\$94.837,00	06/09/2018
oct-18	\$94.837,00	06/10/2018
nov-18	\$94.837,00	06/11/2018
dic-18	\$94.837,00	06/12/2018
ene-19	\$94.837,00	06/01/2019
feb-19	\$94.837,00	06/02/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “F. DE INTERESES”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5) Por concepto de Cuotas de Condominio del Puesto No. 027 del Galpón E:

CUOTAS DE CONDOMINIO PUERTO No. 027		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
nov-15	\$ 80.291,00	06/11/2015

dic-15	\$ 80.291,00	06/12/2015
ene-16	\$ 80.291,00	06/01/2016
feb-16	\$ 80.291,00	06/02/2016
mar-16	\$ 80.291,00	06/03/2016
abr-16	\$ 82.539,00	06/04/2016
may-16	\$ 82.539,00	06/05/2016
jun-16	\$ 82.539,00	06/06/2016
jul-16	\$ 82.539,00	06/07/2016
ago-16	\$ 82.539,00	06/08/2016
sep-16	\$ 82.539,00	06/09/2016
oct-16	\$ 82.539,00	06/10/2016
nov-16	\$ 82.539,00	06/11/2016
dic-16	\$ 82.539,00	06/12/2016
ene-17	\$ 82.539,00	06/01/2017
feb-17	\$ 82.539,00	06/02/2017
mar-17	\$ 82.539,00	06/03/2017
abr-17	\$ 82.539,00	06/04/2017
may-17	\$ 82.539,00	06/05/2017
jun-17	\$ 82.539,00	06/06/2017
jul-17	\$ 82.539,00	06/07/2017
ago-17	\$ 82.539,00	06/08/2017
sep-17	\$ 82.539,00	06/09/2017
oct-17	\$ 82.539,00	06/10/2017
nov-17	\$ 82.539,00	06/11/2017
dic-17	\$ 82.539,00	06/12/2017
ene-18	\$ 82.539,00	06/01/2018
feb-18	\$ 82.539,00	06/02/2018
mar-18	\$ 82.539,00	06/03/2018
abr-18	\$ 94.837,00	06/04/2018
may-18	\$ 94.837,00	06/05/2018
jun-18	\$ 94.837,00	06/06/2018
jul-18	\$ 94.837,00	06/07/2018
ago-18	\$ 94.837,00	06/08/2018
sep-18	\$ 94.837,00	06/09/2018
oct-18	\$ 94.837,00	06/10/2018
nov-18	\$ 94.837,00	06/11/2018
dic-18	\$ 94.837,00	06/12/2018
ene-19	\$ 94.837,00	06/01/2019
feb-19	\$ 94.837,00	06/02/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6) Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JULIO CESAR BARON ZABALA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

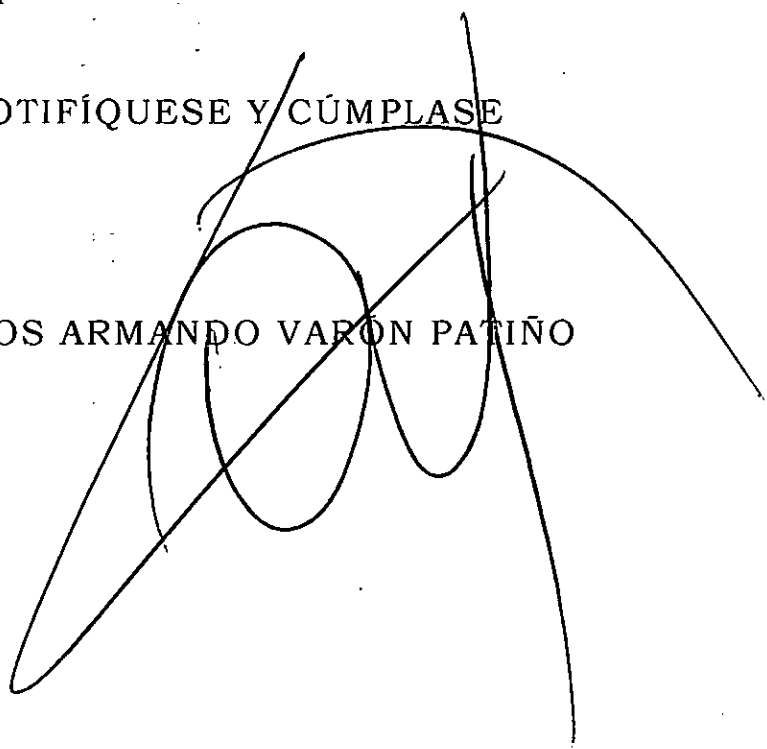
CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0383

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor JULIO CESAR BARON ZABALA, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-256146, 260-256147 y 260-256148.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JULIO CESAR BARON ZABALA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAU, BBVA, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$23'900.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a

esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0394

La sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA y LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'665.440.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA y LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS, pagar a la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses diciembre de 2018 a abril de 2019, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$3'935.708.00.) y por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'665.440.00.); igualmente, por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA y LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a las señoras MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA y LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 2 DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA